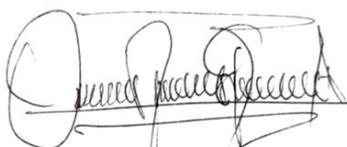


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó correr traslado de la misma por el término de 10 días.
- El 2 de marzo de la calenda, la demandada Maribel García Murillo se notificó personalmente del proceso en su contra, como da cuenta el acta obrante a folio 11 del expediente electrónico, los términos para contestar transcurrieron así: 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2023.
- El día 15 de marzo hogaño la demandada Maribel García Murillo radicó vía correo electrónico memorial a través del cual solicitó amparo de pobreza, argumentando no tener recursos económicos.

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 21 de marzo de 2023.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 83

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00145-00
Ejecutante:	MARIA JUDITH QUINTERO MUÑOZ
Ejecutado:	MARIBEL GARCÍA MURILLO

I.ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **Maribel García Murillo** en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

II.HECHOS.

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de dar respuesta a la demanda reivindicatoria que cursa en su contra en esta célula judicial

bajo el radiado 2022-00145 en el que actúa como demandante la señora Maria Judith Quintero Muñoz; la peticionaria manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

III. CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En consonancia con lo que antecede, el artículo 152 del mismo código señala la oportunidad, competencia y requisitos de la figura del amparo de pobreza y al respecto indica que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al abogado **JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.124 y con tarjeta profesional número 201.369 del CS de la J**, quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño,

salvo las excepciones consagradas en la Ley.

No obstante lo anterior, es menester advertir a la interesada que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

Cómo la demandada se notificó del proceso en su contra desde el 2 de marzo de 2023, y solicitó el amparo el 15 siguiente, los términos procesales para la contestación de la demanda se suspendieron en esa fecha, por lo que, una vez acepte el encargo el abogado designado y le sea compartido el link contentivo del expediente, contará con 01 día para contestar el libelo, como lo dispone el artículo 152 del CGP.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARIBEL GARCÍA MURILLO**, identificada con la C.C Nro. 25.095.902, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del proceso reivindicatorio que se adelanta en su contra en este Despacho Judicial bajo el radiado 2022-00145 y en el que funge como demandante la señora **MARIA JUDITH QUINTERO MUÑOZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto al abogado **JORGE ISAAC AGUDELO**, **identificado con cédula de ciudadanía número 10.248.124 y con tarjeta profesional número 201.369 del CS de la J**, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

CUARTO: SUSPENDER los términos de contestación de la demanda, hasta cuando

el apoderado designado acepte el encargo como lo dispone el artículo 152 del CGP. Adviértasele al profesional del derecho que, una vez acepte el encargo y le sea compartido el link contentivo del expediente, contará con 01 día para contestar el libelo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INDICAR a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

SEXTO: ADVERTIR a la peticionaria que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

NOTIFÍQUESE



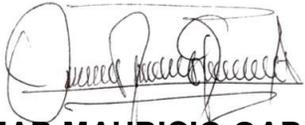
MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 30

Fecha: 22 de marzo de 2023

Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f8c705f52a5ef8df9a6706980c7afd177098a8c9b2af4352f67e6a3affd86**

Documento generado en 21/03/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>